

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 30 ABR 2021

Referencia: Ejecutivo 110014003061 2018 00823 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, tendiente a obtener la revocatoria del auto adiado 3 de diciembre de 2020 (FI 170 Cd1), mediante el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones por aviso adosadas y que obran a folios 155 a 166.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser revocada y en su lugar tener por notificados a los demandados toda vez que el día 2 de julio de 2019 allegó a la actuación los citatorios de notificación personal enviados a los ejecutados con resultado positivo.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Al revisar la actuación procesal observa esta juzgadora que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl 150), esta judicatura emitió pronunciamiento respecto de las citaciones para notificación personal que fueron aportadas en su momento y que obran a folios 112 a 115, las cuales al revisar su contenido obedecen a las que en esta oportunidad adosó como sustento de su reproche el inconforme.

En esos términos, tal como se indicó en esa oportunidad, las mismas no podían ser tenidas en cuenta entre tanto la fecha indicada como de la providencia a notificar (mandamiento de pago de 3 de septiembre de 2018) se encontraba errada al señalarse como tal el día 8 de septiembre de 2018, sin que para la data en que se emitió la providencia atacada obrara prueba de que se hubiera procedido a enmendar dicho yerro, dando cuenta la documental obrante a folios 155 a 166 tan solo de la remisión de la notificación por aviso sin cumplir con el previo envío de la misiva de que trata el artículo 291 del C.G.P., tal como allí se señaló, lo que lleva a concluir que la decisión adoptada se encuentra acorde y por ende no se revocará.

Frente a la concesión del recurso de alzada, se negará por improcedente toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado de - 3 MAY 2021 - fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria